

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2012-00079-00

DEMANDANTE: NELSON FELIPE BARRANTES

DEMANDADO: ALBERTO VILLAREAL DIAGO

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora mediante la cual solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, tiene el despacho que verificado el expediente, no se ha podido llevar a cabo diligencia de remate aun cuando el bien se encuentra debidamente avaluado y secuestrado, razón por la cual se fijará nueva fecha para el remate, debiéndose dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 448 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha el día 30 de abril de 2020, a partir de las 08:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate, atendiendo las formalidades señaladas en providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
DE HOY 22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2015-00005-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: AMANDA RIVERA DE VILLAREAL Y OTRO

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado a partir del auto que admitió la demanda, que en éste caso, el mandamiento de pago del 09 de febrero de 2015; señalando en síntesis que el poder otorgado por el demandante hace alusión al artículo 70 del C.P. de C.; sin embargo, para ese momento, dicha previsión estaba derogada por el Código General del Proceso, alegando que la demanda se presentó con la anterior normatividad y por ello; existe una irregularidad tangible.

Relacionó que la empresa postal a través de la cual se remitió las citaciones de notificación no se encuentra autorizada para efectuar esos envíos y que en todo caso, para el momento en que se remitió la citación al señor EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA éste se encontraba privado de la libertad; luego se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el asunto de la referencia es importante memorar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-649-11 expuso que “la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”. De ahí omitir la intimación a la parte ejecutada vulnera los derechos amparados por la Constitución Nacional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, el Código General del proceso consagró como causal de nulidad la indebida notificación a la parte demandada, la cual está dirigida a determinar si la falta de requisitos esenciales en la comunicación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo vulnera el principio consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuya finalidad primordial es tutelar el derecho de defensa, el cual se ve lesionado cuando no se informa adecuadamente tal providencia.

Frente a este tópico, es sabido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad de los actos procesales que rige el proceso civil y constituyen los mecanismos procesales idóneos para asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio del derecho de defensa así como el acceso a la administración de justicia.



De ahí que el legislador ordenara en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, ahora, artículo 290 del Código General del Proceso, realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y, en general, la primera providencia que se dicte en todo proceso a fin de lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle la garantía fundamental al derecho de defensa, pues de lo contrario se estableció en el artículo 133 ibídem las consecuencias jurídicas de esa omisión.

#### CASO EN CONCRETO

Importa señalar en primer lugar que el Código General del Proceso se promulgó el 12 de julio de 2012; pero el articulado no entró a regir a partir de esa fecha, si no de manera y específica y escalonada; luego, el artículo 70 del C. de P. C. quedó inmerso en la previsión normativa contenida en el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso que a la letra dice: “los demás artículos de la presente ley entraran en vigencia a partir del primero (01) de enero de dos mil catorce (2014), **en forma gradual**, en la medida que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despacho judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (03) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país”.

En este sentido, la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de 2014; data para la cual, el sistema oral se encontraba en implementación y por ello, no se encontraba vigente para el distrito de Cundinamarca el Código General del Proceso (entidad territorial al que pertenece el Municipio de Leticia); aunado a lo estipulado en el acuerdo No. PSAA15 – 10392 del 01 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la judicatura; en cual se estableció que dicha codificación entraba a regir el 01 de enero de 2016 en todos los distritos judiciales del país, luego, no se advierte irregularidad alguna con el hecho de que el abogado de la parte actora haya enunciado el artículo 70 del C. de P. C. en el poder judicial que acompañó la demanda.

De otro lado, y siguiendo lo referido en líneas anteriores, observa el despacho que el Código de Procedimiento civil como el Código General del Proceso establecieron que la notificación personal debería remitirse por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de comunicaciones o Ministerio de tecnologías de la información, constituyendo un argumento sin mayor resorte probatorio el hecho de sugerir que “servientrega” no cuenta con esas especificaciones, dado que la factura de envío especifica en la parte final: “MINTIC: Licencia No. 1776 del sept. 7/2010” en cuyo caso, le correspondía al apoderado judicial allegar el soporte que diera cuenta de la falencia que alega, luego, no se advierte irregularidad al respecto, siendo por ende, una empresa postal autorizada.

Con relación a tercer ítem y que tiene que ver con la indebida notificación del señor EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA; quien presuntamente se encontraba privado de la libertad para el momento en que se comunicó la notificación personal y el aviso de que trata los artículos 315 y 320 del C. de P.C. para ese momento; importa señalar que la misma no está llamada a prosperar, tal como pasa a explicarse.

Se evidencia en el líbello de la demanda que figura una dirección en la cual se podía intimar de la orden de apremio al señor EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA, esto es, **la calle 7 No. 7 – 28 de esta ciudad**, nomenclatura a la cual fueron remitidas las notificaciones que resultaron positivas.



En este sentido, observa el despacho que librado el mandamiento de pago el pasado 09 de febrero de 2015, le fue remitida citación para diligencia de notificación personal a la señora AMANDA RIVERA DE VILLAREAL en la calle 7 No. 7 – 28; dirección que resulta ser la misma para EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA, es decir, los demandados residían en la misma dirección, y de hecho; el mismo escrito que solicita la nulidad enuncia que “De ello y en reacción a la correspondencia recibida a través de Servientrega, la señora AMANDA RIVERA DE VILLAREAL se acercó al juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 06 de abril de 2015.” (ver fol. 146)

Ahora, respecto al citatorio personal; la certificación de empresa postal dejó la siguiente anotación para el otro demandado: “origen/destino la ciudad de Leticia a nombre de EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA CL 7 # 7 – 28. Fue entregado en la dirección del destinatario el día 26 de marzo de 2015. Recibido por CELIX GABINO ACOSTA CC 15873603. Como aparece en el documento anexo.” (ver fol. 45), observación que resulta ser similar en la certificación del aviso (ver fol. 50), sólo que dicha misiva fue entregada el 13 de junio de 2015 pero recibido por la misma persona.

Al plenario fue aportado un oficio remitido por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá en el cual se indica que el señor EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA respondió por el delito de concierto para delinquir; según fallo proferido el 14 de enero de 2015; imponiendo una sanción principal de 08 años, 3 meses y 16 días de prisión. Así mismo, refirió que el sentenciado estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias del 16 de mayo de 2014 al 05 de junio de 2019.

Pues bien, en primera instancia; se advierte que no hay prueba alguna en éste caso, que demuestre al juzgado que la entidad financiera demandante conociera que el señor EDUARDO ALBERTO VILLAREAL RIVERA estaba privado de la libertad, prueba que se torna necesaria dado que la citación como la notificación por aviso que se hicieron en este caso, se realizaron en la dirección suministrada en la demanda, las que fueron recibidas en esa dirección según las constancias de la empresa de correo – Servientrega, lo que demuestra al juzgado, en principio, que el demandado era conocido en ese lugar o tenía alguna relación con quienes residían en esa dirección, más aun cuando quienes recepcionaron los oficios en comento no hicieron salvedad o se negaron a recibir las comunicaciones con base a que el señor VILLAREAL RIVERA estaba privado de la libertad o no era conocido en ese lugar.

En este orden de ideas, el despacho no pasa por alto, el hecho de que la progenitora y también demandada AMANDA RIVERA VILLAREAL residía en la misma nomenclatura que reportaba su hijo y ahora quejoso EDUARDO ALBERTO VILLAREAL, sin que relacionara que su hijo era objeto de aprehensión para el momento en el que se le notificó la demanda; y solo trascurridos varios años, incluso con sentencia proferida se solicita la nulidad de las presentes diligencias, advirtiéndose con ello, la intención de dilatar la orden de ejecución.

A respecto, el H. Tribunal Superior de la Cundinamarca, Sala Civil, ha señalado:

“Lo que en buenas cuentas significa, acompasado ese criterio jurisprudencial con las nuevas directrices legales sentadas en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda, que solo en cuando se respeten en su totalidad, es decir, integralmente, cada uno de los pasos y requisitos señalados por el legislador para que se surta ese trámite de notificación, cabrá decir que dicho acto procesal surte plenamente sus efectos respecto del notificado. De no ser así, omitido uno cualquiera de esos pasos, aquella perderá entonces su fuerza vinculante respecto del sujeto procesal frente al cual pretende oponerse.”<sup>1</sup>, observando que el trámite

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia. M.P. Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez; Bogotá 17 de febrero de 2010.



imprimido a las notificaciones realizadas se ciñó a las normas procesales contempladas en el código procesal civil.

En otro pronunciamiento esa corporación indicó: "A la verdad, si la notificación del demandado se cumplió con apego a las exigencias que establecen los artículos 315 y 320 del estatuto procesal, como quiera que tanto el citatorio para notificación personal como el aviso fueron enviados y recibidos sin objeción alguna en la dirección a la que fueron remitidos, la carga probatoria que pesaba en hombros de quien alegaba la nulidad no era cualquiera, desde luego que había que probar contra el documento y lo que su presencia en el proceso entraña, cual insistentemente lo tiene definido la doctrina constitucional, que refiriéndose a ese tipo de constancias que expide el servicio postal admiten que gozan de plena credibilidad toda vez que es "a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable" (sentencia C-783 de 2004); y no simplemente sembrando dudas sobre el contenido de dichas actuaciones, si no demostrando sin el menor asomo que en el lugar en que se entregaron las citaciones no podía ser válidamente convocado al litigio, lo que de paso le imponía explicar de modo elocuente porqué las mismas fueron recibidas en el que dice que es su domicilio sin observaciones de ninguna naturaleza, quehacer del que se sustrajo".<sup>2</sup>

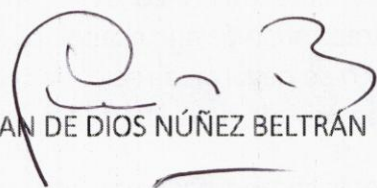
Por las anteriores consideraciones, se niega la nulidad deprecada por el demandado, por no darse los presuntos necesarios para poder decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Nulidad alegada por el demandado por las razones expuestas en presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_\_\_ DE HOY 22 de  
ENERO de 2020

LA SECRETARIA,

MIRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil -- Familia. M.P. Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez; Bogotá 18 de marzo de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2016-00071-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTÍNEZ DO SANTOS

De las cuentas presentadas por el secuestre y visibles a folio 84 a 114 del paginario, córrase traslado a las partes por el término de 10 días de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 e inciso final del artículo 500 del C. G del P.

Atendiendo el escrito allegado por la parte demandante, el juzgado al tenor del artículo 1959 y ss del Código Civil, dispone:

- 1.- Reconocer a la sociedad REINTEGRA S.A.S. para los efectos legales pertinentes, como cesionario del crédito materia de esta ejecución que se persigue contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ DO SANTOS teniendo en cuenta para ello los términos de la cesión obrante a folio 311 del mismo cuaderno.
- 2.- En consecuencia, téngase como parte actora a la sociedad REINTEGRA S.A.S.

Para objeto de futuras notificaciones, el cesionario deberá indicar a este despacho judicial su dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS  
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_ DE HOY 22 ENERO  
-2020  
LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2016-00184-00

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADOS: MAIRA MARTÍNEZ MUÑOZ

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

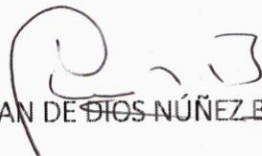
Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MAIRA MARTÍNEZ MUÑOZ identificada con c.c. 40.177.312 posea en cuentas corrientes y de ahorros de los establecimientos financieros mencionados por la parte actora a folio 1 del plenario.

No obstante, si los recursos depositados en las respectivas cuentas y los diferentes productos financieros provienen del Sistema General de Participaciones, o de los correspondientes al Régimen subsidiado no se registrará ni harán efectivas las medidas. En todo caso, las Entidades bancarias y/o financieras a quienes se comuniquen las mismas, deberán corroborar, previamente a su ejecución, el origen de los dineros depositados absteniéndose de aprehender aquellos protegidos legalmente por el beneficio de la inembargabilidad, teniéndose en cuenta además las disposiciones contenidas en el artículo 594 del código General del Proceso.

Las medidas cautelares anteriores se limitan a la suma de \$300.000.000,00. Líbrense los oficios correspondientes a cada una de las entidades, advirtiendo a los establecimientos que deben acatar la orden y que las sumas respectivas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. 91001-20-44-002 dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, pues con la recepción queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_\_\_ DE HOY 22 de ENERO de 2019

LA SECRETARIA,

MIRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2017-000231-00

DEMANDANTE: AUGUSTO CRUZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ARACELY CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Dentro del proceso "2019-00231-00 – DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA" instaurado por AUGUSTO CRUZ HERNÁNDEZ contra ARACELY CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS, el 12 de noviembre de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, sala Civil – Familia, se ordenó que a costa de la parte interesada, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Etelvina Hernández de Cruz de conformidad y en los términos el art. 318 del C.G.P., sin embargo, el demandante no ha efectuado la las gestiones necesarias para llevar a cabo el respectivo emplazamiento.

Teniendo en cuenta que el trámite de dicha citación es un acto que está a cargo de la parte actora, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), DISPONE:

1º.- Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, a la notificación que se le haga de esta decisión en la forma prevista en el inc. 1º del art. 317 del Código General del Proceso, proceda a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Etelvina Hernández de Cruz de conformidad y en los términos el art. 318 del C.G.P., so pena declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo prevé la norma en cita.

2º.- Permanezca en secretaria el expediente durante el tiempo antes señalado o hasta tanto el interesado realice lo pertinente.

3º.- INGRESAR las diligencias al despacho, una vez vencido el término señalado, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR DE HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2018-00009-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ERIKA KATTERINNE OLAYA NIETO

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los derechos que como propietario le puedan corresponder a la demandada ERIKA KATTERINNE OLAYA NIETO sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **400-7610 y 420-36510**.

Librese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia para el primero de los inmuebles y a la oficina de Instrumentos públicos de Florencia – Caquetá para el segundo; comunicándole la medida y para que la registren en los folios respectivos, además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_ DE HOY 22 ENERO  
-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2018-00039-00

DEMANDANTE: MANOLO HUMBERTO CÁRDENAS SUAREZ

DEMANDADO: ALEXANDRA CÁRDENAS MENDOZA Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la renuncia presentada por el apoderado de la demandada cumple con las exigencias del artículo del art. 76 del C.G.P., en aplicación a lo señalado en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional JOSÉ FELIPE ÁVILA SILVA, como apoderado de los demandados ALEXANDRA CÁRDENAS, ANTHONY CÁRDENAS, MARIA ISABEL CÁRDENAS y LENY ESPERANZA CARVAJAL como representante legal del menor MANUEL ANTONIO CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2018-00062-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CELSO ARMANDO FAJARDO QUINTERO Y OTRO

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los derechos que como propietario le puedan corresponder a la demandada GLORIA ESPEJO BAUS sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 400-4770, 400-9990, 400-3311 y 400-526.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, comunicándole la medida y para que la registren en los folios respectivos y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

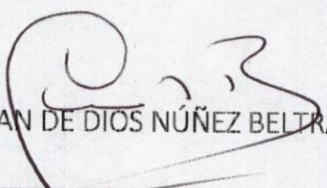
Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

De otra parte, respecto a la petición visible a folio 11 del paginario; estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de marzo de 2019 (ver fol. 3).

Finalmente, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 308, 309, 310, 311, 312 313 y 314 del 26 de abril de 2019 que comunican las medidas cautelares solicitadas por el actor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_ DE HOY 22 ENERO  
-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2018-00078-00

DEMANDANTE: SANTIAGO QUINTERO ZAPATA Y OTRO

DEMANDADO: ALEXANDRA CÁRDENAS MENDOZA Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la renuncia presentada por el apoderado de la demandada cumple con las exigencias del artículo del art. 76 del C.G.P., en aplicación a lo señalado en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional JOSÉ FELIPE ÁVILA SILVA, como apoderado de los demandados ALEXANDRA CÁRDENAS, ANTHONY CÁRDENAS, MARIA ISABEL CÁRDENAS y LENY ESPERANZA CARVAJAL como representante legal del menor MANUEL ANTONIO CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-000022-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el error en que se incurrió en la providencia del 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso que nos ocupa, en el sentido de indicar que es el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 400 – 3521 y no como se indicó, además solicitar que se explique, de ser el caso, la razón por la cual ese documento figura como un folio “Activo”, en cuyo caso, se deja sin valor y efecto el oficio No. 959 del 20 de noviembre de 2019.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS  
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_ DE HOY 22 ENERO  
-2020  
LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 91001-31-89-002-2019-00065-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUINTERO VARGAS

Dentro del proceso "91001-31-89-002-2019-00065-00" EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, incoado por el BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS ALBERTO QUINTERO VARGAS, por auto del 13 de marzo de 2019, se libró orden de pago a favor del actor y en contra del demandado.

El señor MARIELA BERNAL, fue notificado por aviso entregado el 14 de noviembre de 2019, así mismo, se tiene que el demandado dentro del término no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, prescindiendo por lo tanto de medio de defensa.

Por lo anterior se deberá proceder de conformidad con lo regulado por el numeral 3° del artículo 468 de Código de General del Proceso, que para el caso estableció: "*Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*".

En cuanto a la fijación de Agencias en Derecho se observará lo previsto en el numeres 4° del art. 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2019.

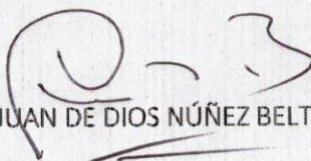
SEGUNDO: DISPONER que se realice la liquidación del crédito con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte acreedora y a cargo del deudor demandado, el 3% del valor de las pretensiones demandadas.

LIQUÍDENSE las demás costas del proceso por la secretaria del Juzgado, en su momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

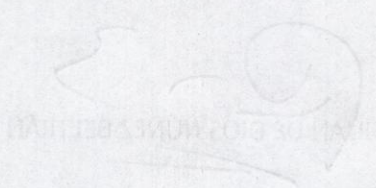
  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA  
AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00114-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: INVERSIONES FAJARDO ESPEJO & CIA LTDA Y OTROS

Dentro del proceso "2019-00114-00 – EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA" instaurado por BANCO BBVA contra INVERSIONES FAJARDO ESPEJO & CIA LTDA Y OTROS, el 27 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago, sin embargo, el demandante no ha realizado en debida forma todas las gestiones pertinentes a fin de notificar a los demandados, pues si bien se allegó constancia de notificación personal, el citatorio es del juzgado segundo civil circuito de Yopal – Casanare, no de este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que el trámite de dicha citación es un acto que está a cargo de la parte actora, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), DISPONE:

1º.- Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, a la notificación que se le haga de esta decisión en la forma prevista en el inc. 1º del art. 317 del Código General del Proceso, proceda a gestionar debidamente la citación para notificación del auto que libró mandamiento de pago, a los demandados INVERSIONES FAJARDO ESPEJO & CIA LTDA, GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAUS, CELSO ARMANDO FAJARDO QUINTERO y JOSÉ MAURICIO FAJARDO ESPEJO, y realice las actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares ya decretadas faltantes, so pena declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo prevé la norma en cita.

2º.- Permanezca en secretaria el expediente durante el tiempo antes señalado o hasta tanto el interesado realice lo pertinente.

3º.- INGRESAR las diligencias al despacho, una vez vencido el término señalado, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR DE HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 91001-31-89-002-2019-00119-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: ROBERTO MUÑOZ OBANDO

Dentro del proceso "91001-31-89-002-2019-00119-00" EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, incoado por el BANCOLOMBIA contra ROBERTO MUÑOZ OBANDO, por auto del 11 de junio de 2019, se libró orden de pago a favor del actor y en contra del demandado.

El señor ROBERTO MUÑOZ OBANDO, fue notificado personalmente el 04 de septiembre de 2019, así mismo, se tiene que el demandado dentro del término no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, prescindiendo por lo tanto de medio de defensa.

Por lo anterior se deberá proceder de conformidad con lo regulado por el numeral 3° del artículo 468 de Código de General del Proceso, que para el caso estableció: *"Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

En cuanto a la fijación de Agencias en Derecho se observará lo previsto en el numeres 4° del art. 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 11 de junio de 2019.

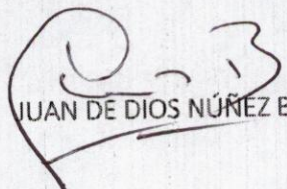
SEGUNDO: DISPONER que se realice la liquidación del crédito con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte acreedora y a cargo del deudor demandado, el 3% del valor de las pretensiones demandadas.

LIQUÍDENSE las demás costas del proceso por la secretaria del Juzgado, en su momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA  
AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No: 91001-31-89-002-2019-00154-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: MARIELA BERNAL

Dentro del proceso "91001-31-89-002-2019-00154-00" EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, incoado por el BANCOLOMBIA contra MARIELA BERNAL, por auto del 18 de julio de 2019, se libró orden de pago a favor del actor y en contra de la demandada.

La señora MARIELA BERNAL, fue notificado por aviso entregado el 20 de septiembre de 2019, así mismo, se tiene que la demandada dentro del término no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, prescindiendo por lo tanto de medio de defensa.

Por lo anterior se deberá proceder de conformidad con lo regulado por el numeral 3° del artículo 468 de Código de General del Proceso, que para el caso estableció: *"Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

En cuanto a la fijación de Agencias en Derecho se observará lo previsto en el numeres 4° del art. 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 18 de julio de 2019.

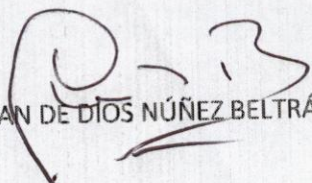
SEGUNDO: DISPONER que se realice la liquidación del crédito con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte acreedora y a cargo del deudor demandado, el 3% del valor de las pretensiones demandadas.

LIQUÍDENSE las demás costas del proceso por la secretaria del Juzgado, en su momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA  
AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO No: 91001-31-89-0002-2019-00163-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: SIGIFREDO BELTRÁN FILO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, por medio del cual solicitó se de aplicación a los dispuesto en el art. 318 del C.G.P., por cuanto no fue posible llevar a cabo la notificación personal, el despacho no accederá a tal petición toda vez que dicha norma tiene aplicación cuando se ignora el domicilio del demandado, que si bien en el caso particular se devolvió la citación para notificación personal con la notación "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO", no es menos cierto que dentro del expediente obran otras direcciones reportadas por el demandado, como es la obrante a folio 24.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NO acceder a la petición del actor de dar aplicación del artículo 318 del C.G.P., por lo anotado en la parte motiva.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones para vincular al demandado, atendiendo lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
DE HOY 22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00248-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: WILMER MOLINA CUELLAR

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA y en contra de WILMER MOLINA CUELLAR por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de \$129.251.456,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110234005069600258904; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.1 Por la suma de \$1.413.374,00 por concepto del capital correspondiente a ocho (08) cuotas vencidas desde el día 29 del mes de diciembre de 2017 y así sucesivamente hasta el 29 de julio de 2018 a razón de \$171.570,00, \$173.004,00, \$174.449,00, \$175.906,00, \$177.376,00, \$178.858,00, \$180,352,00, y \$181.859,00, cada una, rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110234005069600258904 y uno de los títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

1.2 Por la suma de \$7.605.323,00 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de julio de 2018; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110234005069600258904.

2. Por la suma de \$104.934.282,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110234005069600258888; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

2.1. Por la suma de \$8.604.523,00 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 29 de enero de 2018 hasta el 29 de julio de 2018; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110234005069600258888.

3. Por la suma de \$4.816.292,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5069600250096; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

4. DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4042 para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Oficiése indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.

5.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

6.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

7. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.

9. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_ DE HOY 22 ENERO-  
2019

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO \_\_

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00278-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADOS: ÁNGELA RAQUEL ARIAS LIMA y DARWIN ELIECER MENDOZA AGUILAR

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA y en contra de ÁNGELA RAQUEL ARIAS LIMA y DARWIN ELIECER MENDOZA AGUILAR por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de \$98.110.399,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110234001589609124157; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
- 1.2 Por la suma de \$3.204.707,00 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 30 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2018; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110234001589609124157.
2. Por la suma de \$72.311.481,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110234001589609124249; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 13 de julio de 2018 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
- 2.1. Por la suma de \$9.076.305,00 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 12 de septiembre de 2017 hasta el 12 de julio de 2018; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110234001589609124249.
3. Por la suma de \$72.311.481,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110243805069600263870; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 31 de marzo de 2019 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.



- 3.1. Por la suma de \$4.037.231,00 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110243805069600263870.
4. Por la suma de \$18.093.329,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110243805069600263904; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 01 de abril de 2019 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
5. Por la suma de \$9.722.506,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110234001589605250382; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
6. DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1304 para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Oficiése indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.
- 5.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.
- 6.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.
7. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.
8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.
9. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_ DE HOY 22 ENERO-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No.: 91001-31-89-002-2019-00269-00  
RAD. INCIDENTE: 2020-00002  
ACCIONANTE: LINDA DEL MAR GAMARRA SUAREZ  
AGENTE OFICIOSO: NELLY SUAREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

Leticia (Amazonas), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

La menor LINDA DEL MAR GAMARRA SUAREZ a través de su agente oficioso, mediante escrito del 13 de enero de la presente anualidad, manifestó que la NUEVA EPS, no ha cumplido con numeral segundo del fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2019, razón por la cual, solicita se de inició a incidente.

Previo a admitirse el incidente de desacato, el despacho requerirá a la Dra. KATHERINE TOWNSEEND SANTAMARÍA, Gerente de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y a la coordinadora de la NUEVA EPS en esta ciudad y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de UN (01) DÍA informen si cumplido con el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2019 anualidad, en el cual se ordenó GARANTIZAR Y GESTIONAR DE MANERA INMEDIATA A FAVOR DE LA ACTORA EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL, que se desprenda de la patología que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), RESUELVE:


REQUIÉRASE a a la Dra. KATHERINE TOWNSEEND SANTAMARÍA, Gerente de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y a la coordinadora de la NUEVA EPS en esta ciudad y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de UN (01) DÍA informen si han cumplido fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó GARANTIZAR Y GESTIONAR DE MANERA INMEDIATA A FAVOR DE LA ACTORA EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL, que se desprenda de la patología que padece.

Igualmente si ustedes no eran los obligados a cumplir con el fallo en cita, informe a este despacho el nombre, cargo y dirección de la persona que debía cumplir con lo ordenado.

Advirtiéndoles que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL

Nº INTERNO 2020-00005

RADICADO No. 91001-40-03-001-2019-00030-01

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO VALDERRAMA NIÑO

DEMANDADO: MÓNICA ANDREA GIRANDO MONTOYA

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo contra sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019 y que el apelante dentro de la audiencia hizo los reparos que consideró pertinentes dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

DISPONE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSÉ RODRIGO VALDERRAMA NIÑO, contra la sentencia fechada 09 de diciembre de 2019, de conformidad con establecido en los art. 327 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY  
22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00011-00

DEMANDANTE: WOLFAN RENE CADAVID RANGARIFE

DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ OBANDO – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
JUNGLA MOTOS

Se presentó demanda “91001-31-89-002-2020-00011-00” ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por parte de WOLFAN RENE CADAVID RANGARIFE contra ALEXANDER MUÑOZ OBANDO – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUNGLA MOTOS, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

RESUELVE:

1º.- Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la anterior Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WOLFAN RENE CADAVID RANGARIFE contra ALEXANDER MUÑOZ OBANDO – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUNGLA MOTOS.

2º.- De ella córrase traslado a ALEXANDER MUÑOZ OBANDO – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUNGLA MOTOS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil que se surta la diligencia de notificación y traslado, haciéndosele entrega de la copia del libelo demandatorio, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral.

3º.- RECONOCERLE personería jurídica al Dr. ORLANDO RONDÓN QUICENO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE  
HOY 22-ENERO-2020

LA SECRETARIA,  
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ